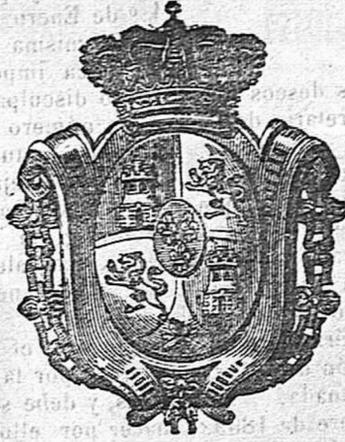


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Se suscribe en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Diciembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la administración y recaudación del impuesto establecido por el art. 1.º de la ley de 28 de Noviembre próximo pasado sobre la achicoria tostada ó molida y sobre las demás sustancias con que se imite el café ó el té, y cuyo reglamento regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración y recaudación del impuesto sobre la achicoria tostada ó molida y demás sustancias con que se imite el café ó el té.

Artículo 1.º Según dispone el artículo 2.º de la ley de 28 de Noviembre último, la achicoria tostada ó molida y las demás sustancias con que se imite el café ó el té, cualquiera que sea el destino que se pretenda darles, satisfarán á su importación en la Península é islas Baleares las cuotas que señale el Arancel de importación, en concepto de derechos y recargos que les afecten.

Art. 2.º Quedan habilitadas para el despacho de las mercancías mencionadas en el artículo anterior, las Aduanas de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Irún, Málaga, Palma

de Mallorca, Pasajes, Port Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.

Art. 3.º Las mercancías comprendidas en el art. 1.º sólo podrán importarse en paquetes de 100, 250, 500 y 1.000 gramos de peso neto, con una etiqueta que exprese el nombre propio y verdadero de aquellos productos.

Cuando dichas mercancías no se presenten en paquetes de los pesos marcados en el párrafo anterior, el importador quedará obligado á reexportarlas al extranjero.

Si los paquetes carecieren de las etiquetas, no se permitirá su salida de los almacenes de la Aduana, sin que el importador las fije en aquéllos.

Art. 4.º Después de satisfechos los derechos de Arancel y antes de la salida de las Aduanas, se adaptarán á los paquetes á que se refiere el artículo anterior, empleando engrudo de almidón, las precintas que acrediten el pago de los derechos y los habilite para su libre circulación.

Las precintas se facilitarán gratis, expresando en el documento de despacho el número de las empleadas y la clase de los paquetes á que se hayan adaptado.

Art. 5.º Según determina el artículo 1.º de la ley de 28 de Noviembre último, el impuesto sobre la fabricación en la Península é islas Baleares, de la achicoria tostada ó molida y de las sustancias con que se imite el café ó el té, será de 100 pesetas por igual cantidad de peso neto de dichos productos; y con arreglo al art. 3.º de la misma ley, el pago del impuesto se hará por medio de la precinta, que deberá colocarse en los paquetes, en relación con su peso neto.

En consecuencia, dichos productos no podrán extraerse de las fábricas ni circular en parte alguna del territorio de la Península é islas Baleares sino en envases ó paquetes del peso indicado en el art. 3.º de este reglamento, los que deberán llevar la precinta representativa del pago, además de una etiqueta que exprese el nombre propio y verdadero del producto, el nombre del fabricante ó de la fábrica y el punto de fabricación.

Estas precintas serán de 10 céntimos de peseta para los paquetes hasta 100 gramos de peso neto; 25 para los de 101 á 250; 50 para los de 251 á 500, y una peseta para los de 501 á 1.000.

Las precintas, que deberán adherirse á los paquetes con engrudo de almidón, se venderán por las Administraciones de Aduanas en las provincias de costa y frontera, y por las de Hacienda en las del interior.

Art. 6.º Los paquetes con que se entreguen á la circulación y venta la achicoria tostada y molida y las sustancias que imitan al café, ó al té, deberán conservar la precinta y etiqueta á que se refieren los artículos 4.º y 5.º, hasta el momento de su consumo.

En los almacenes y puntos de venta de los expresados artículos no se consentirá que haya abiertos más de un paquete de cada uno de dichos productos.

Art. 7.º Estando expresamente prohibida por el art. 8.º de la ley de 28 de Noviembre último la expedición bajo los nombres de café ó de té, de la achicoria tostada ó molida y de las demás sustancias que traten de imitarles, como también su mezcla con cualquiera de aquellos artículos, cuando tales productos se declaren para el despacho en una Aduana ó se detengan en cualquier punto de la Península é islas Baleares, se impondrá al aduante una multa de 100 á 2.000 pesetas, y no se entregará la mercancía sin que el interesado cambie las etiquetas de los paquetes y se adhieran á ellos las precintas correspondientes, en el caso de que los productos no estén mezclados con café ó té.

En el caso de que lo estuvieren, se procederá á la inutilización de los mismos.

Art. 8.º Toda persona que en lo sucesivo quiera dedicarse á la preparación de las sustancias expresadas, necesitará haber solicitado y obtenido para ello un permiso expreso de la Administración.

Los que preparen cualquiera de estos productos sin haber solicitado y obtenido el citado permiso, incurrirán en las penas señaladas para el delito de defraudación, que se aplicarán á las existencias que haya en la fábrica respectiva y á las que se pruebe que se expendieron ilegalmente.

Art. 9.º Los fabricantes de los productos mencionados en el art. 1.º llevarán un registro foliado y sellado por la Administración, en el que anotarán diariamente:

1.º Las cantidades de primeras materias que ingresen en la fábrica.

2.º Cantidades de primeras materias sometidas á la torrefacción.

3.º Cantidades cuya elaboración haya terminado.

4.º Cantidades empaquetadas, con expresión de los paquetes de cada clase, que no podrán ser de otro peso que el indicado en el art. 3.º de este reglamento; y

5.º Cantidades salidas de la fábrica para su circulación y venta.

Art. 10. Las diferencias de más ó de menos que resulten en las existencias de productos elaborados, con relación al libro correspondiente, se considerarán como una falta y penarán con una multa del doble al quintuplo de la cuota del impuesto.

Las demás diferencias que aparezcan de la confrontación del libro con las existencias de primeras materias en sus diversos estados de preparación, se penarán con multa de 50 á 5.000 pesetas.

Art. 11. Los fabricantes ó encargados de fábrica que al ser requeridos por un agente de la Administración para la presentación del libro á que se refiere el art. 9.º no lo presentaren inmediatamente, incurrirán en una multa de 50 á 2.500 pesetas.

Art. 12. La achicoria tostada ó molida y los demás sucedáneos del café y del té que se encuentren fuera de las fábricas sin las condiciones establecidas por la ley de 28 de Noviembre último y por este reglamento, se considerarán como de procedencia ilegal, y quedarán sujetos á las penalidades que establece para el delito de defraudación el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y disposiciones posteriores.

Art. 13. La fabricación ó la suplantación de las precintas propias de los envases de la achicoria tostada ó molida y demás sustancias con que se imite el café ó el té, se castigará administrativamente, en la forma que para la defraudación determina el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y disposiciones posteriores, y además con las penas que establece el Código penal para aquellos delitos.

Cuando aparezcan paquetes con precintas de precio inferior á su peso, se considerará el hecho como falta, y se impondrá una multa del quintuplo al décuplo de la cuota del impuesto.

Art. 14. Toda cuestión que se suscite entre los particulares y la Administración sobre aplicación del presente

reglamento, tanto respecto al pago del impuesto como á la fiscalización del mismo y á la imposición de penas por faltas y delitos, se someterá al procedimiento establecido en el capítulo 5.º, título 4.º de las Ordenanzas vigentes de Aduanas.

Art. 15. El importe de las multas que se impongan por infracciones del presente reglamento, se distribuirá entre la Hacienda y los funcionarios descubridores del hecho que haya motivado la multa y los denunciadores si los hubiere, en la forma prevenida en el art. 32 del reglamento de la Inspección é investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre de 1895.

Art. 16. Cuando los interesados no se conformen con las multas administrativas que se impongan por las faltas indicadas en los artículos 10 al 13, lo expresarán así en el oficio de notificación de dichas multas, y se someterá el caso á la resolución de una Junta arbitral, que se compondrá del número de Vocales que para esta clase de Juntas establece la sección 2.ª, capítulo 5.º, título 4.º de las Ordenanzas de Aduanas, cuando se trate de provincias de costa ó frontera.

En las restantes provincias, la Junta se compondrá del Administrador de Hacienda, Presidente, de un Vocal comerciante, elegido por el interesado, y de un funcionario de la clase de Oficiales ó Jefes de Negociado de Hacienda, nombrado por el Administrador.

Art. 17. Se considerarán como productos de la renta de Aduanas:

1.º Los derechos que se recauden en las Aduanas por las mercancías á que se refiere la ley de 28 de Noviembre último.

2.º El importe de las precintas que se vendan para garantizar la circulación de las materias elaboradas en el país; y

3.º La parte de las multas correspondientes á la Hacienda, que se impongan con sujeción á los preceptos de este reglamento.

Art. 18. La administración del impuesto sobre la achicoria y demás sustancias que imitan el café y el té, correrá á cargo de la Dirección general de Aduanas, que la ejercerá con su personal propio en las provincias de costa y frontera, y con el de las Administraciones de Hacienda en las del interior.

En todas las incidencias que produzca dicho impuesto, entenderá la expresada Dirección.

Art. 19. Las Administraciones de Aduanas, ó las de Hacienda, según los casos, llevarán la contabilidad de las precintas que se vendan, ingresarán mensualmente el importe de ellas, y remitirán á la Dirección general de Aduanas estados mensuales de las existencias y venta de las mismas.

ARTÍCULO TRANSITORIO

A partir del día 30 del corriente mes, y con arreglo al art. 5.º de la ley de 28 de Noviembre último, los paquetes de achicoria y demás productos que imiten el café y el té, que se encuentren sin las precintas correspondientes, serán considerados como fraudulentos, y se aplicarán á sus detentadores las penalidades correspondientes al delito de defraudación.

Si entre las existencias á que se refiere el párrafo anterior las hubiese á granel ó en paquetes superiores á un kilogramo de peso, los fabricantes y comerciantes las reducirán á paquetes de los pesos mencionados en este reglamento, imponiendo á cada paquete, además del nombre propio y verdadero del artículo, la precinta del valor correspondiente á su peso neto.

Aprobado por S. M.—Madrid 7 de Diciembre de 1899.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4402

CIRCULAR

En cumplimiento de los deseos manifestados por el Sr. Secretario de la Junta de la cría caballar del Reino, se interesa á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dentro del plazo de veinte días, contaderos desde hoy, se sirvan manifestar á este Gobierno si ha sufrido alguna alteración el ganado caballar y mular en sus respectivos términos municipales, desde la remisión de la estadística últimamente efectuada.

Tarragona 13 de Diciembre de 1899.—El Gobernador, Manuel Luengo.

Núm. 4403

Servicio agronómico.—Caza

Habiendo acudido á este Gobierno civil D. José María Tarrats Homedes, vecino de esta capital, solicitando acotar y vedar de la caza en todo tiempo una finca de su propiedad, sita en término municipal de esta capital y en la partida denominada «La Grasa», teniendo de extensión unos 14 jornales, equivalentes á 3 hectáreas 98 áreas y 56 centiáreas; lindando por el Norte con el camino de Constantí, por Sud y Este con otra finca del solicitante y por Oeste con D. Francisco Miró y Pellejá; he acordado declarar cerrado en toda época dichos terrenos.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este *Boletín oficial* para que los cazadores que no tengan el oportuno permiso de los dueños de la finca, se abstengan de penetrar en la finca que queda deslindada para no incurrir en la responsabilidad que en caso contrario puede exigirseles con arreglo á la vigente ley.

Tarragona 4 de Octubre de 1899.—El Gobernador, Manuel Luengo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4404

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Autorizada la Dirección general de la Deuda pública por Real orden de 10 de Noviembre último para admitir el cupón correspondiente al vencimiento de 1.º de Enero de 1900, ha acordado que hasta fin de Enero próximo se reciban en esta Delegación de Hacienda los de la Deuda al 4 por 100 interior y exterior, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia y demás colectividades que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, previas las formalidades de costumbre y con facturas que al efecto facilitará la Intervención de Hacienda, en las que se deducirá el impuesto de 20 por 100 creado por la ley de 2 de Agosto último.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Tarragona 11 de Diciembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Federico Morcillo.

Núm. 4405

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Consumos.—Circular

Publicada en este periódico oficial, núm. 291, correspondiente al día 8 del actual, la relación de los nuevos

cupos señalados á los Ayuntamientos de esta provincia por el impuesto de consumos y que han de regir desde 1.º de Enero próximo, se han notado en la misma algunos errores de caja de poca importancia y hasta cierto punto disculpables, dado el extraordinario número de cantidades y la complicación natural que presenta un estado de semejante naturaleza.

Dichos errores son los siguientes: Montroig, la suma total de los tres cupos parciales aparece ser la de 11 mil 558.50 pesetas, y debe ser la de 11.058.50.

Porrera, el cupo asignado á la sal aparece por la cantidad de 285.50 pesetas, y debe ser por la de 685.50, sin hacer por ello variación en el total que está bien.

Rojals, el cupo por alcoholes, aguardientes y licores aparece ser el de 109.70 pesetas, cuando debía figurar por 109.75.

Vallmoll, el tipo de gravamen individual debe ser el de 3.30 pesetas en vez de 3.50 que consta en la relación.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los Ayuntamientos interesados principalmente y como adición al referido estado de cupos.

Tarragona 12 de Diciembre de 1899.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 4406

Don Juan Pollés y Oliver, Ayudante de Marina interino del distrito de Villanueva y Geltrú,

Hago saber: Que en el punto denominado «Rocas de San Gervasi», situado al Oeste de la playa de esta villa, han sido hallados por el patrón de pesca, Pablo Rovira Prats, varios trozos de hierro que en junto pesan 320 kilos.

Lo que se hace público para que los que se crean con derecho á su propiedad puedan aducirlo dentro los treinta días, á contar desde la publicación de este edicto.

Villanueva y Geltrú 9 de Diciembre de 1899.—Juan Pollés.

Núm. 4407

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pratsdip

A las diez de la mañana del día 18 del mes que cursa tendrá lugar ante esta Alcaldía la primera subasta de 200 pinos maderables señalados en el monte «Barranco de Dobia», de este término, bajo el tipo de 250 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones especiales y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Pratsdip 9 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Francisco Escoda.

Núm. 4408

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cenja

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1900-901 de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, se hace saber á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas pueden presentar sus solicitudes documentadas durante lo que resta del presente mes y primero del próximo Enero.

Cenja 11 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Antonio Palau.

Núm. 4409

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Freginals

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo ejercicio económico, se hace público

para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas puedan presentarse en esta Secretaría hasta el día quince de Enero próximo, con los documentos justificativos que lo acrediten.

Freginals 11 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Miguel Miralles.

Núm. 4410

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montblanch

Habiéndose encontrado en este término municipal durante los días de feria (6, 7 y 8 de los corrientes), treinta y cuatro cabezas de ganado lanar, de las que, al parecer, treinta y tres de ellas proceden de un mismo rebaño, se hace público á fin de que los señores que crean pertenecerles se presenten en la Alcaldía de esta villa donde se les entregará el ganado de referencia mediante las formalidades debidas.

Se ruega á los Sres. Alcaldes se sirvan ordenar se haga público en sus respectivas poblaciones, para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Montblanch 11 de Diciembre de 1899.—Matías Guarro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4411

CÉDULA DE CITACIÓN DE REMATE

En virtud de la presente y de lo acordado por el Sr. Juez regente de primera instancia, por indisposición del propietario, con auto de fecha nueve del que cursa, recaído al escrito-demanda ejecutiva presentado por el Procurador D. Juan Gaudí, á nombre de D. Miguel Vidal Sala, labrador, vecino de Vilarrodona, compareciendo éste á la vez como marido y en tal concepto administrador y representante de su esposa Paula Calaf y Pontnou y además como usufructuario de los bienes aportados al matrimonio por ésta, contra D. Francisco Calaf Vidal, también de Vilarrodona, y por su fallecimiento contra él ó los que resulten ser sus herederos, que se desconocen, por cuyo auto se despachó ejecución contra los bienes de éstos por la suma de mil doscientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos, con sus intereses legales á razón del cinco por ciento anual desde la fecha del requerimiento, procediéndose, sin preceder éste, por ignorarse el paradero del deudor, con fecha de ayer, al embargo de dos casas, sitas en el pueblo de Vilarrodona, en la calle de la Madre de Dios, número once, una, y en la de San Lorenzo, número dos, la otra, juntamente con cuatro piezas de tierra, huerta y viña, una, y secano las restantes, sitas en el término municipal de dicho pueblo y partidas «Huerta Turell», «Pinatella», «Auballó» y «Serra», respectivamente; se cita de remate á los expresados herederos desconocidos del Don Francisco Calaf Vidal, concediéndoles el término de nueve días para que se personen en los autos y se opongan á la ejecución, si les conviniere, á cual efecto encontrarán las correspondientes copias de la demanda y documentos producidos en la Escribanía del infrascripto, á su disposición; previniéndoles que en otro caso, á instancia del actor, se les declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volver á citarlos ni hacerles otras notificaciones que las que determina la ley.

Valls doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Escribano, Francisco de A. Segú.